



Radicado ANM No: 20231200285671

Bogotá D.C., 17-05-2023 14:03 PM

Señora:
JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN
Representante legal
MINUTOR S.A.S.
Email: gerencia@minutor.org

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico relacionado con:

- i) Póliza Minero Ambiental – naturaleza.
- ii) Cotitulares Mineros – Solidaridad en el cumplimiento de obligaciones – reiteración de línea jurídica

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto radicada bajo el número 20231002300942 del 27 de febrero de 2023, relacionada con las temáticas indicadas en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, “*por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica*”, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en tratándose de casos particulares, **deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional encargada.**

El contexto, a partir del cual se plantean las inquietudes de la solicitud, es el siguiente:

“(...) Aunque el Código de Minas no regule el tema de pluralidad de deudores, no solo por remisión del artículo 3° del mismo Código de Minas, sino por el carácter comercial de la actividad extractiva del recurso mineral, debe aplicarse el artículo 825 del Código del Comercio que presume la solidaridad de varios deudores en un negocio mercantil y se constituyen una comunidad.





Radicado ANM No: 20231200285671

Por lo tanto entre los miembros de una comunidad existe solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo, como quiera que el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa en común (...)”.

Bajo este escenario se plantean 2 inquietudes, la primera relacionada con la posibilidad de que uno de los co-titulares mineros pueda solicitar la expedición de la póliza minero ambiental para efectos de dar cumplimiento a dicha obligación y la segunda, si su constitución se puede efectuar a nombre de uno de los titulares del contrato de concesión.

En este sentido, y por tener unidad de materia, se responderán en conjunto sus dos interrogantes, para lo cual se abordará en primera medida la naturaleza de la póliza minero ambiental para luego culminar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión cuando existe pluralidad de titulares, para así determinar si la garantía puede o no ser constituida por uno de los cotitulares.

Hechas las anteriores precisiones, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

“1. ¿Para el cumplimiento de tener vigente la póliza minero ambiental del título minero es posible que cualquier titular minero pueda solicitar la expedición de la póliza?

2. Es válida la póliza minero ambiental que sea expedida a nombre de uno de los titulares mineros teniendo en cuenta el principio de solidaridad y la comunidad existente por los titulares mineros para el desarrollo del título minero.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y un particular, se efectúa por cuenta y riesgo de éste, correspondiéndole al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que señala el Código de Minas, una de las cuales es la de constituir la póliza minero - ambiental, contemplada en el artículo 280 de la misma codificación en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, **que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*



Radicado ANM No: 20231200285671

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

(Negrilla fuera de texto)

En este sentido, el artículo transcrito prevé que, al celebrarse el contrato de concesión minera, el titular deberá constituir la mencionada garantía que **ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato** y deberá mantenerse vigente durante el término de duración de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Así las cosas, la norma no previó exclusión alguna para su constitución y pago cuando se trate de un contrato de concesión con pluralidad de titulares, en ese sentido, su constitución deberá efectuarse con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

A lo anterior ha de sumarse que, teniendo en cuenta que la norma minera no hace referencia expresa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros cuando existe pluralidad de titulares mineros, en virtud de lo establecido en el artículo 3¹

¹ ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, y de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.



Radicado ANM No: 20231200285671

del Código de Minas, las disposiciones civiles y comerciales serán aplicables por remisión expresa y por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En el marco de la consulta relacionada con una cotitularidad minera que proviene de una sociedad comercial, debe aplicarse el artículo 825 del Código de Comercio que **presume la solidaridad entre varios deudores** en un negocio mercantil así:

*"Artículo 825. Presunción de Solidaridad. En los negocios mercantiles, **cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente**".*

(Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se considera que cuando el extremo contractual del concesionario, cuenta con pluralidad de co titulares, se entiende que estos, son solidariamente responsables de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, tales como, pago de regalías, presentación de formatos básicos mineros y constitución de la póliza minero ambiental, independientemente del porcentaje de participación que, a través de negocio entre privados, pudiera acordarse entre los co-titulares. Por lo tanto, su cumplimiento **puede ser exigido por parte de la autoridad minera a cualquiera de ellos.**

Finalmente, por considerarlo de importancia, se reiteran algunos de los pronunciamientos que ha emitido esta Oficina Asesora Jurídica en relación con el **cumplimiento de obligaciones en contratos de concesión con pluralidad de titulares mineros:**

i. Concepto jurídico **20161200057881 del 23 de febrero de 2016**, al atenderse consulta relacionada sobre conflictos surgidos entre cotitulares:

"Ahora bien, en caso de incumplimiento de uno de los concesionarios del contrato de concesión minera, es importante en primer lugar aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código de Minas, el contrato de concesión minera debe estar suscrito por las partes, que son, de un lado el concedente, la Autoridad Minera, y de otro el concesionario, que son aquellas personas que tengan capacidad jurídica, en los términos del artículo 17 del referido Código de Minas.

*En ese orden de ideas, se considera que la autoridad minera, como entidad contratante, **está facultada para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales al concesionario, entendiéndose cualquiera de los titulares mineros, teniendo en cuenta la indivisibilidad de la prestación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, aspectos que redundan en la solidaridad de***



Radicado ANM No: 20231200285671

*las obligaciones del contrato de concesión, **aquellas pueden ser cumplidas por cualquiera de los cotitulares.***

(Negrilla fuera de texto)

ii. Concepto jurídico **20191200270281 del 23 de mayo de 2019**, al atenderse consulta relacionada con la administración de los recursos mineros en un contrato de concesión minera de titularidad múltiple con distribución de diferentes porcentajes entre los beneficiarios:

*“Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la(s) personas naturales o jurídicas a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, **pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.**”*

(Negrilla fuera de texto)

iii. Concepto jurídico **20191200272171 del 11 de septiembre de 2019**, al atenderse consulta relacionada con servidumbre minera en contratos de concesión con pluralidad de titulares:

(...) es importante indicar que, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, éstas deben ser asumidas por todos y cada uno de los titulares, independientemente de la participación porcentual que tengan estos, pues la misma no es oponible de manera alguna a la Autoridad Minera ni mucho menos a la fiscalización sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que se derivan del título minero.

*En ese sentido, en atención a la indivisibilidad de la prestación de las obligaciones emanadas del título minero, éstas, al igual que las demás facultades de las que se encuentran dotados los titulares mineros, **pueden ser cumplidas y ejercidas por cualquiera de los cotitulares**, pues se trata de aspectos que redundan en la solidaridad que existe entre estos.*



Radicado ANM No: 20231200285671

(Negrilla fuera de texto)

iv. Concepto jurídico **20191200272571 del 22 de octubre de 2019**, al atenderse consultas relacionadas con constitución de servidumbre minera en contratos de concesión con pluralidad de titulares:

“En ese orden, tal como lo manifestó esta Oficina mediante concepto con radicado 20191200270231, es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato, sobre lo cual se advierte que, si bien la legislación minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferente, no se excluye la posibilidad de aplicar normas de carácter civil y comercial.

*En ese sentido, y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los títulos mineros, **es posible acudir a la figura de la solidaridad**, de forma tal que será necesario remitirse al Código Civil, que contempla las disposiciones sobre obligaciones solidarias que se deberán emplear a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera.”*

(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y transcrito, al existir solidaridad entre co-titulares mineros, el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, **podrá exigirse por parte de la autoridad minera a cualquiera de los co-titulares**².

Por último, y teniendo en cuenta que tal como se señaló al inicio de la presente respuesta, los conceptos jurídicos emitidos por esta Oficina, están orientados a brindar lineamientos jurídicos generales y no particulares, se reitera que frente a casos concretos, deberá estarse sujeto a los análisis y validaciones, que de conformidad con las competencias legales asignadas, realice el área misional encargada de la toma de las decisiones, de acuerdo con las connotaciones que revista el caso objeto de estudio y la normatividad aplicable al mismo.

Así mismo, se precisa que la Agencia Nacional de Minería no tiene dentro de sus competencias y facultades, la de dirimir conflictos suscitados entre los titulares mineros en relación con la forma en la que dan cumplimiento a las obligaciones y facultades derivadas del título minero, por tratarse de asuntos de exclusivo resorte de los mismos.

² Artículo 1571 del Código Civil “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra
ya su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”



Radicado ANM No: 20231200285671

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: (0).

Elaboró: Daniela Vanessa Castro Moreno.

Revisó: Adriana Motta Garavito.

Fecha de elaboración: 17/05/23

Número de radicado que responde: 20231002300942

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica